TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 008

EXP. N.° 03129-2009-PA/TC
LIMA
O.N.P.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 9 de enero del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de noviembre del 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. Palomino Thompson, Ubillus Fortini y Álvarez Guillen, solicitando: i) se deje sin efecto legal la sentencia de vista de fecha 20 de junio del 2006; y ii) se ordene la expedición de una nueva sentencia. Sostiene que fue vencida en un proceso de amparo iniciado por el Sr. Adalberto Modesto Arzapalo Chávez (Exp. Nº 3873-2004) tramitada por ante la Sala Civil demandada, quien confirmó la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda, ordenando otorgar al actor pensión en el régimen del Decreto Ley 19990. Agrega que, ante ello, solicitó la corrección de la citada sentencia por no haber precisado que al actor le correspondía percibir pensión en el régimen del Decreto Ley 18846. En tal sentido, aduce que la resolución cuestionada vulnera el principio de congruencia procesal, pues la pretensión del actor fue el otorgamiento de renta vitalicia en el régimen del Decreto Ley 18846, más devengados, sin embargo tanto el Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima como la Sala demandada fallaron otorgando el goce de pensión en el régimen del Decreto Ley 19990.

2. Que con resolución de fecha 20 de marzo del 2008 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el plazo a efecto de interponer la demanda se encontraría vencido. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base de lo expuesto por la Sala Civil.

3. Que este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste *"(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 009

congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

4. Del expediente de autos, a fojas 5, primer cuaderno, se aprecia que el actor Adalberto Modesto Arzapalo Chávez interpuso demanda de amparo contra la ONP solicitando el reconocimiento de renta vitalicia (enfermedad profesional) y que ésta emita resolución con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 18846, además del pago de reintegro que le corresponde. Sin embargo, a fojas 17 y 23, primer cuaderno, se aprecia que tanto el Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima así como la Sala demandada fallaron ordenando que la ONP expida nueva resolución otorgando el goce de pensión en el régimen del Decreto Ley 19990; todo lo cual hace deducir a este Tribunal Constitucional que los órganos judiciales habrían emitidos sentencias contraviniendo el principio de congruencia procesal; máxime cuando este mismo Colegiado ha dejado establecido *"que según el artículo 90º del Decreto Ley Nº 19990, no están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley Nº 18846"* (Exp. N° 10662-2006-PA/TC, fundamento 6).

5. Que por consiguiente verificándose que el tema planteado si resulta de relevancia constitucional y que, en contraposición a lo señalado por las instancias del Poder Judicial, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo legal, se deben revocar las decisiones impugnadas ordenándose su admisión a trámite con audiencia de los demandados y del interesado don Adalberto Modesto Arzapalo Chávez.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR las resoluciones de fechas 9 de enero del 2009 y 20 de marzo del 2008, debiendo la Sala Superior admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta lo acotado en el fundamento 5 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 010

EXP. N.° 03129-2009-PA/TC
LIMA
O.N.P.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL